



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

*Toca Civil: 384/2022-10.  
Expediente: [\*\*\*\*\*].  
Actor: [\*\*\*\*\*].  
Demandada: [\*\*\*\*\*].  
Juicio: Ordinario Civil.*

*Recurso: Queja  
Magistrado Ponente: Ángel Garduño González.*

Cuernavaca, Morelos; a siete de julio del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 384/2022-10, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por los actores [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], en contra del acuerdo dictado con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado Morelos; dentro del juicio ORDINARIO CIVIL promovido por [\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*], en contra de [\*\*\*\*\*] expediente [\*\*\*\*\*] y;

**R E S U L T A N D O S**

1.- En fecha [\*\*\*\*\*], la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado Morelos; dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

“La Licenciada [\*\*\*\*\*], Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito del Estado de Morelos.

CERTIFICA:

Que el plazo legal de TRES DÍAS, concedido a la parte actora para desahogar la prevención ordenado en auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, transcurrió del veintitrés al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, salvo error u omisión en el cómputo.- Doy fe.

La Segunda Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la titular de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se da

cuenta a la titular de los autos con el escrito registrado bajo el número 5037, suscrito por [\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*], la primera por su propio derecho y el segundo en su calidad de concubino de la primera mencionada.- Conste.-

“...Jiutepec, Morelos a [\*\*\*\*\*].

Atento al ocurso, signado por [\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*] (SIC), por su propio derecho la primera de las mencionadas y el segundo en su calidad de concubino de la primera.

Atento su contenido y certificación realizada en líneas que anteceden, se le tiene en tiempo desahogando la prevención, más no en forma toda vez que omito(sic) dar cumplimiento a lo ordenado en el punto marcado con el numeral tres, del auto de trece de mayo de dos mil veintidós; así mismo, se le tiene indicando que el inmueble de su propiedad lo es ejidal tal como lo acredita con la constancia de posesión emitida por el Comisariado Ejidal de Atlacomulco Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que este Juzgado carece de competencia por materia para conocer de la demanda.

Ahora bien, también indica que la acción que pretende ejercitar lo es providencia de obra nueva, sin embargo omite indicar la fecha la fecha en que se llevó la construcción de la ventana y el boquete que refiere como puerta, en mérito de lo anterior, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto trece de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, se desecha de plano la presente demanda ordenándose la devolución de los documentos que exhibió, en su escrito inicial de demanda previo toma de recibo que obre en autos, al promovente o las personas que indica como sus abogados patronos.

NOTIFIQUESE.- Así, lo acordó y firma Licenciada [\*\*\*\*\*], Juez Tercero Civil de Primera Instancia del noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada [\*\*\*\*\*], con quien actúa y da fe.-”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta alzada dos de junio de dos mil veintidós, los accionantes [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], interpusieron recurso de queja en contra de dicho auto, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y a los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, bajo el número 3659 y denominación "Tierra y Libertad".

**SEGUNDO. Procedencia, oportunidad y legitimidad del recurso.** En el presente caso el recurso de queja que hacen valer los disidente, de conformidad con el artículo 553,

Fracción I del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, es el idóneo para inconformarse con el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el cual desecha la demanda incoada por [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*]; de igual forma los recurrentes se encuentran legitimados en razón que figura como parte actora dentro de la litis natural; así también el recurso se hizo valer dentro del término legal concedido para ello, pues el auto que en ésta vía se combate le fue notificado mediante boletín judicial, número 7968, correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y surtió sus efectos el día uno de junio de la citada anualidad, interponiendo el recurso el día **dos de junio de dos mil veintidós**, por lo que con ello se cumple con lo dispuesto por el artículo 555<sup>2</sup> de la ley adjetiva citada.

**TERCERO. OPORTUNIDAD DE LOS AGRAVIOS.** En el mismo escrito en el que interpusieron el recurso de queja, los dolientes [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*] formularon los agravios que

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

<sup>2</sup> **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a su consideración les causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles en las páginas 2 a 4 del Toca, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás

pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CUARTO.** Por su parte la Juez Tercero Civil de Primera instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado; mediante oficio número 1754 de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

“...Si es CIERTO el acto reclamado por el quejoso, toda vez que por auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso, se desecha la demanda entablada en los siguientes términos:

La Licenciada [\*\*\*\*\*], Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito del Estado de Morelos.

CERTIFICA:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que el plazo legal de TRES DÍAS, concedido a la parte actora para desahogar la prevención ordenado en auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, transcurrió del veintitrés al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, salvo error u omisión en el cómputo.- Doy fe.

La Segunda Secretaria de Acuerdos, da cuenta a la titular de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se da cuenta a la titular de los autos con el escrito registrado bajo el número 5037, suscrito por [\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*], la primera por su propio derecho y el segundo en su calidad de concubino de la primera mencionada.- Conste.-

“...Jiutepec, Morelos a [\*\*\*\*\*].

Atento al ocurso, signado por [\*\*\*\*\*] Y [\*\*\*\*\*] (SIC), por su propio derecho la primera de las mencionadas y el segundo en su calidad de concubino de la primera.

Atento su contenido y certificación realizada en líneas que anteceden, se le tiene en tiempo desahogando la prevención, más no en forma toda vez que omito(sic) dar cumplimiento a lo ordenado en el punto marcado con el numeral tres, del auto de trece de mayo de dos mil veintidós; así mismo, se le tiene indicando que el inmueble de su propiedad lo es ejidal tal como lo acredita con la constancia de posesión emitida por el Comisariado Ejidal de Atlacomulco Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que este Juzgado carece de competencia por materia para conocer de la demanda.

Ahora bien, también indica que la acción que pretende ejercitar lo es providencia de obra nueva, sin embargo omite indicar la fecha la fecha en que se llevó la construcción de la ventana y el boquete que refiere como puerta, en mérito de lo anterior, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto trece de mayo de dos mil veintidós, en consecuencia, se desecha de plano la presente demanda ordenándose la devolución de los documentos que exhibió, en su escrito inicial de demanda previo toma de recibo que obre en autos, al

promovente o las personas que indica como sus abogados patronos.

NOTIFIQUESE.- Así, lo acordó y firma Licenciada [\*\*\*\*\*], Juez Tercero Civil de Primera Instancia del noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada [\*\*\*\*\*], con quien actúa y da fe...”

### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS**

**AGRAVIOS** Precisado lo anterior y una vez vistos los argumentos que a manera de agravios vierten los quejosos, así como las constancias que integran el expediente, éste órgano resolutor estima que los mismos, son **fundados pero inoperantes** lo anterior se resuelve así, toda vez que de autos se desprende que los recurrentes al momento de interponer la demanda de carácter civil, omiten los siguientes cuatro puntos:

1. La acción que pretendía ejercitar y bajo esa condición las pretensión que deseaba reclamar.
2. Si la puerta o ventana que refiere le afecta da acceso o no la calle.
3. La precisión de su domicilio o inmueble de su propiedad, así como la persona que pretendía demandar.
4. La acreditación de la propiedad del bien inmueble que dice le pertenece.



**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Motivos por los cuales mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la *A quo* les previene la demanda, consecuentemente mediante escrito con sello fechador de veinticinco de mayo de la citada anualidad, subsanan dichas peticiones describiéndolas de la siguiente manera:

1. *Anexo al presente escrito me permito exhibir mi título de propiedad de la casa habitación donde vivimos juntamente con mi familia y que se encuentra a nombre del señor [\*\*\*\*\*].*
2. *Aclaro y preciso que mi casa habitación es la que en la fotografía anexa, aparece a un costado de la casa habitación de la hoy demandada en la que puede apreciarse como había abierto una puerta y posteriormente tuvo que cerrarla parcialmente, puesto que dejó una ventana abierta, casa de la demandada que se encuentra ubicada en calle [\*\*\*\*\*].*
3. *Manifiesto y aclaro respecto del **hecho dos** del escrito inicial, que la puerta y ventana cuestionadas no dan acceso a la calle, sino a propiedad privada, en la inteligencia de que como se ha manifestado el frente de la casa de la señora [\*\*\*\*\*], se encuentra al poniente y da a la [\*\*\*\*\*].*
4. *Elegimos y promovemos la acción de **Providencia de obra nueva**, en términos de lo previsto y ordenado por los artículos 217, 220 y 242 de la Ley adjetiva en vigor, ajustando o adecuando las siguientes prestaciones que se reclaman a la demanda: a) El tapiado o cierre definitivo que a la fecha queda abierta en un costado de la casa de la parte demandada, por las causas y en los términos que se señalan esta demanda.  
b) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio dada la malicia con que se ha conducido la parte demandada al impedir el ejercicio de los derechos humanos por la parte actora...*

Bajo tal tesitura, por auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós la Juez

primaria les desecha la demanda, argumentado que los dolientes omitieron dar contestación al punto tres de la prevención citada con antelación, así también que el inmueble que refieren como de su propiedad pertenece a un núcleo ejidal, tal y como lo acreditan con la constancia de posesión emitida por el Comisariado Ejidal de Atlacomulco, Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, declarándose incompetentes por razón de materia para conocer de la demanda.

Una vez esgrimidos dichos precedentes, y atendiendo a los agravios, presentados por los recurrentes [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], **son fundados pero inoperantes**, en razón de que si bien es cierto la Juez primaria erróneamente refiere carecer de competencia para conocer de la demanda, al referir que la propiedad se encuentra en núcleo ejidal, no menos cierto es que en nuestro sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia, se distribuye entre diversos tribunales a los que se les asigne una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que cada uno de ellos les corresponda conocer de asuntos relacionados con su especialidad.

Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las pretensiones reclamadas, lo que en el caso particular denota que las prestaciones que reclaman los disidentes lo es por cuanto al tapiado o cierre de una ventana que se encuentra a un costado de la casa de la demandada tal como lo refiere en su capítulo de prestaciones, de suerte tal que como se advierte, los quejosos pretenden ejercitar una acción personal y no real en contra de la demandada, por lo que resulta irrelevante el régimen de propiedad de los aquí recurrentes, ello en ejercicio de la tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el máximo Tribunal que refiere:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 195007*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: P./J. 83/98*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se*

*distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

*Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González.*

*Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.*

*Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

*Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.*

*Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.*

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala que, atendiendo a lo que establecen los artículos 350 y 357 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que a la letra rezan:

*ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán: I.- El Tribunal ante el que se promueve; II.- La clase de juicio que se incoa; III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas; IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de*

*que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio; V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite; VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables; VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor*

ARTÍCULO 357.- Demanda obscura o irregular. Previsión. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

Bajo ese tenor, [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], al subsanar la demanda refieren como su acción la denominada de **providencia de obra nueva**, figura que se encuentra regulada en el artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y que textualmente refiere:

*ARTÍCULO 242.- Providencia de obra nueva. Al poseedor o propietario de predio o derecho real sobre él, compete la pretensión para suspender la construcción de una obra perjudicial a sus propiedades o posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar,*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*propietario o poseedor de inmuebles, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.*

De tal prelación, se desprende que la acción que pretende ejercitar son contrarias a las prestaciones que solicita, lo anterior así se considera, porque lo que pretenden los quejosos es ejercitar acción diversa la acción de prohibición de tener ventanas sobre la propiedad del vecino.

De suerte tal que en ejercicio de la tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental, tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional, por lo que en atención a dicho precepto, así como a la flexibilidad en la etapa previa al juicio, en la cual los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto, es que se le deja expedito su derecho sin que el mismo prescriba para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

En ese orden de ideas, al haber resultado **fundados pero inoperantes** los agravios expuestos por los aquí quejosos, se declara **improcedente la queja** y en consecuencia, se le deja expedito su derecho sin que el mismo prescriba

para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 350, 357, 518, 519, 553 fracción I, 555 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por los ciudadanos [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], y en consecuencia se **CONFIRMA** el auto de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado Morelos, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se le deja expedito su derecho sin que el mismo prescriba para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**A S Í**, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, quien da fe.-

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 384/2022-10, que deviene del expediente [\*\*\*\*\*], AGG/SPC/CAP